



Resolución No. CSJBOR23-1030
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00429

Solicitante: Carlos Ochoa Valencia

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití

Servidor judicial: Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 13744318400120230000500

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de junio de la presente anualidad el abogado Carlos Ochoa Valencia solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13744318400120230000500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Familia de Simití, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2 Cuestión previa

En el escrito mencionado en el acápite anterior, el quejoso afirmó que el proceso cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Simití, por lo que por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-522 del 16 de junio de 2023, comunicado el 4 de julio del mismo año, el despacho ponente dispuso requerir información a los doctores Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Arturo Pérez Nizz, juez y secretario, respectivamente, de dicho Despacho; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-638 del 11 de julio de 2023, comunicado el mismo día, se resolvió solicitar a los doctores Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Arturo Pérez Nizz, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad concedida, los servidores judiciales requeridos, indicaron, que el proceso de la referencia se encuentra en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití y, que en razón de ello, no hay actuaciones pendientes por ser adelantadas.

Esta Corporación procedió a verificar la solicitud de vigilancia y se encuentra que el solicitante indica que el proceso fue asignado al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití; no obstante, al consultarse el radicado en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se verifica que el proceso del cual se desprende el presente trámite administrativo, cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-659 del 16 de junio de 2023, comunicado el 4 de julio del mismo año, esta corporación dispuso requerir a las doctoras Bertha María Herrera De Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, quienes allegaron el informe de verificación dentro de la oportunidad concedida.

1.4 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); por su parte, la titular del despacho afirma que el proceso ingresó al despacho el 17 de enero de 2023 y por auto del 23 de enero se dispuso librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas; que la Secretaría de Educación de Bolívar, mediante oficio allegado el 25 de enero de la presente anualidad comunicó que el demandante no se encuentra vinculado a esa entidad por lo que no es posible materializar la medida decretada; así las cosas, solicita que se archive el presente trámite administrativo por no encontrarse configurada una situación de mora judicial.

Por su parte, la secretaria afirma que la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, fue notificada en estado del 24 de enero de 2023; con relación a la solicitud de impulso allegada por el quejoso el 15 de marzo de la presente anualidad, indica que por mensaje de datos del 16 del mismo mes se le indicó que por auto adiado el 23 de enero del año en curso se libró mandamiento de pago.

Alega que es un deber de los apoderados judiciales de las partes verificar las actuaciones procesales y las publicaciones que se hagan, por lo que no se está ante escenario de mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Ochoa Valencia, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

El abogado Carlos Ochoa Valencia solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13744318400120230000500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones del peticionario, afirman las servidoras judiciales que por auto adiado el 23 de enero de 2023 se resolvió librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Por su parte, la secretaria afirma que el quejoso, el 15 de marzo de 2023, allegó memorial de impulso, y que mediante mensaje de datos remitido el 16 del mismo mes se le informó que por auto del 23 de enero del año en curso se libró mandamiento de pago, providencia que fue publicada en estado del 24 de enero de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del proceso	17/01/2023
2	Ingreso al despacho	17/01/2023
3	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas	23/01/2023
4	Publicación en estado No. 004	24/01/2023
5	Memorial de impulso procesal para la admisión de la demanda	15/03/2023
6	Respuesta al quejoso a través de mensaje de datos	16/03/2023
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	08/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia de Simití en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 23 de enero de 2023 se profirió auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

En relación a la doctora Lilibeth Atencio Hernández, secretaria de esa agencia judicial, al revisar el informe y el expediente digital, se encuentra que el ingreso al despacho de la demanda para su admisión, se llevó a cabo el mismo día en que fue recibida, el 17 de enero de 2023, por lo que actuación secretarial se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Ahora, con relación a la actuación de la doctora Bertha María Herrera de Ávila, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho de la solicitud de terminación del proceso el 17 de enero de 2023, y el auto que resolvió librar mandamiento adiado el 23 de enero del mismo, transcurrieron 4 días hábiles, de manera que la actuación se adelantó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el

traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).

Así las cosas, se observa que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, por lo que, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales, no sin antes exhortar al quejoso para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación ante el juzgado o sus sistemas de comunicación virtuales, del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

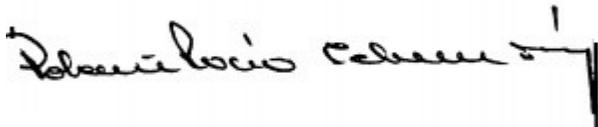
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Ochoa Valencia, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13744318400120230000500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH